

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Quinto Civil del Circuito
Palmira - Valle del Cauca.-

Auto de Sustanciación.
Demandante: **Jairo Montaña Arango.**
Demandada: **Sociedad "Monbel Trading Partners"**
S.A.S.
Radicación No. 2022-00147-00.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle del Cauca, febrero 16 de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez, el anterior escrito enviado vía E-Mail, al correo Institucional del despacho, por el doctor Germán García González, apoderado judicial de la parte demandante -señor *Jairo Montaña Arango*-, informándole que dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición¹, en contra del auto de Sustanciación No. 065 de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del cual, el despacho, entre otros ordenamientos, tuvo a bien escuchar a la parte demandada y correr traslado de las excepciones de fondo o mérito, formuladas en forma oportuna -*ver foliatura del cuaderno No. 01*-. Igualmente le informo, que el trámite se encuentra pendiente por surtirse, es: *i*) agregar y poner en conocimiento de los demás sujetos procesales, el citado escrito, a fin de que surta sus efectos legales, ser valorado en el momento procesal oportuno y se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen, dentro del término de ejecutoria del presente proveído²; *ii*) tener por presentado el recurso dentro del término de Ley y *iii*) correr traslado del recurso interpuesto en forma oportuna. Sírvase proveer lo pertinente.

RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **0087**.-
Radicación No. 2022-00147-00.-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe de secretaria y siendo una realidad lo allí plasmado, se ordena agregar al expediente el memorial aludido con antelación, obrante en la *foliatura del cuaderno No. 01*, y ponerlo en conocimiento de los demás sujetos procesales, a fin de que surta sus efectos legales, ser valorado en el momento procesal oportuno y se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

De igual forma y en cumplimiento a lo normado por el Inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ídem, por el término de tres (3) días, córrase traslado a la Sociedad demandada -*Monbel Trading Partners S.A.S.*-, del recurso de reposición³, interpuesto en contra del auto de Sustanciación No. 065 de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del cual, el despacho, entre otros ordenamientos, tuvo a bien escuchar a la parte demandada y correr traslado

¹ Ver *foliatura* del cuaderno No. 01.
² Ver *foliatura* del cuaderno No. 01.
³ Ver *foliatura* del cuaderno No. 01.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Quinto Civil del Circuito
Palmira - Valle del Cauca.-

Auto de Sustanciación.
Demandante: **Jairo Montaña Arango.**
Demandada: **Sociedad "Monbel Trading Partners"**
S.A.S.
Radicación No. 2022-00147-00.-

de las excepciones de fondo o mérito, lapso temporal dentro del cual, podrán pronunciarse sobre ellos y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES
Juez.-

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA –
VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. **010** DE HOY **17-Febrero-2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).

RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-

RADICACIÓN 2022-00147-00

GERMAN GARCIA GONZALEZ <gegago24@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

NO OIR.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira.

REFERENCIA. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN. 2022-0147-00

DEMANDANTE. JAIRO MONTAÑO

DEMANDADA. MONBEL TRADING PARTNERS S.A.S

GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ mandatario procesal de la parte demandante en la actuación indicada, oportunamente se interpone recurso de **reposición**, contra la providencia que admite oír a la parte demandada notificada por estado número 008 el 10 de febrero del año en curso, recurso que se sustenta así:

1.- El auto recurrido admite oír a la parte demandada al aceptar contestada oportunamente la demanda y correr traslado de las excepciones de fondo propuestas, sin valorar si MONBEL TRADING PARTNERS S.A.S. cumplió con la exigencia de demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones que se indican en la demanda en el hecho -6- como no satisfechos, o establecer su pago con el recibo extendido por el arrendador.

2.- El artículo 384-4 del CGP impone como carga probatoria al arrendatario, demostrar en el proceso de restitución de inmueble arrendado, que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones indicados en la

demanda como no satisfechos, o en su defecto, acreditar el pago con los recibos extendidos por el arrendador.

En la demanda del presente caso, con fundamento en el contrato escrito que se anexó, se establece el deber de la entidad arrendataria de cancelar la renta mensual en la oportunidad estipulada en el convenio. Además, se indica en el ese documento inicial que, no han sido pagadas las mensualidades de junio, julio y agosto del 2022.

3.- La norma citada le impone carga adicional al arrendatario, el deber de consignar oportunamente a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el proceso, con la advertencia reiterada de no ser oído si no cumple con esa obligación procesal.

El mandato del numeral 4 del artículo 384 del CGP hace parte de las disposiciones de orden público como lo advierte con claridad el precepto 13 del mismo código. Estas normas son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, resalta el artículo, pueden ser sustituidas por el funcionario. En el extremo de duda en su aplicación, determina el artículo 11 del código, deberá aclararse para su ejecución en el proceso, respaldado el funcionario judicial en los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Ninguna duda se expresa en el auto recurrido que justifique la resolución judicial de oír a la parte demandada, sin demostrar el pago de la renta debida, a pesar de que en la demanda se advierte que no ha cancelado o demostrado con el recibo pertinente, los cánones de arrendamiento. Tampoco reconoce la providencia, que se presentó la prueba del pago de la renta no satisfecha, ni

menos que se haya consignado los cánones que se han causado en el transcurso del proceso.

4.- Debe enfatizarse que en el auto admisorio de la demanda -interlocutorio 0391- en su resolución segunda, el señor Juez le advierte a la entidad demandada, por estricta aceptación de la aplicación de la regla para atender las peticiones del arrendatario demandado, que hasta tanto no consigne los cánones de arrendamiento y servicios públicos a que está obligado no se le oír. Sin embargo, la providencia recurrida no resulta consecuente con lo dispuesto en la providencia indicada, porque acepta oír al demandado sin cumplir con la clara disposición del numeral 4 del artículo 384 del CGP. Norma que la Corte Constitucional declaró exequible como lo reconoce en la sentencia **C-056 de 1998**.

Tampoco hay en la providencia impugnada, ningún razonamiento que explique la causa de ignorar la aplicación de la disposición de orden público señalada, al escuchar a la entidad demandada, a pesar de no acreditar el pago de la renta y los cánones causados en el transcurso del proceso. Existiendo además, solicitud expresa del arrendador de no escuchar al arrendatario si no consigna o prueba el pago de los cánones.

No oír implica, no atender por el juez ninguna manifestación o solicitud presentada parte demandada.

Al existir clara violación de la norma de orden público citada por su inexplicable inaplicación, se reclama a través del recurso interpuesto, ajustar el

procedimiento a la ritualidad ordenada para el proceso, que es la posición procesal que se reclama respetuosamente el señor Juez.

PETICIÓN

REVOCAR la resolución judicial impugnada que ordena admitir contestada oportunamente la demanda presentada por la sociedad MONBEL TRADING PARTNERS S.A.S. En su lugar, disponer no oír a la entidad demandada hasta tanto no ajuste su conducta procesal a la exigencia del precepto 384-4 del CGP.

Del señor Fallador

GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ

C.C. 16239778

T.P. 8.805 DEL C.S.J.

Cali, febrero 14 de 2023